



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
 Nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
<b>Demandante</b>	Álvaro Ramon Ospino Osorio y O.
<b>Demandado</b>	Constructora Ivernorte y Jorge Wilson Patiño Toro
<b>Radicado</b>	05001 31 03 013 <b>2019 00180</b> 00
<b>Asunto</b>	Auto requiere

Se incorporan memoriales allegados el pasado 13 de julio y 11 de septiembre –archivos 103, 104 y 105- y se tiene como correo de la parte demandante, para recibir notificaciones: [juanalberto@asesoriazgutierrez.com](mailto:juanalberto@asesoriazgutierrez.com)

De otro lado, téngase como dependiente judicial de la parte demandante a Manuela Gutiérrez Carvajal identificada con C.C.1146439266 y T.P. 345.273 -arts. 26 y 27 Decreto 196 del 1971-.

Respecto a la petición tendiente a que se requiera a la parte para que informe un correo de notificaciones, advierte el despacho que, la abogada Leydy Yohana Gonzalez García identificada con C.C. 1036657883 y T.P.323.683 del C.S.J., aduce ser la apoderada del señor Jorge Wilson Patiño Toro; no obstante, no allegó poder que acreditara tal situación -ver fls. 1885, archivo 102-, en razón a ello se requiere a la abogada para que allegue poder a ella conferido, el cual deberá contener el correo electrónico con el que se encuentre registrada en el Registro Nacional de Abogados - art.5 Dto. 806 de 2020-, en el plazo máximo de ejecutoria de esta providencia.

En cuanto a la notificación a Jorge Wilson Patiño Toro como demandado, si bien la misma no fue firmada por el demandado habiéndose negado a hacerlo, advierte el despacho que la misma fue surtida en debida forma, ya que se ajusta a lo normado en el parágrafo 1 del artículo 291 C.G.P., al haberse surtido mediante empleado del

despacho quien le notificó del proceso que se adelanta en su contra y del auto admisorio de la misma, entregándosele copia de la notificación; y de lo cual obra constancia dentro del expediente (ver archivo 101), así mismo, conforme a lo autorizado por él, los traslados de la demanda le fueron entregados a Leydy Yohana González García (ver archivos 101 y 102). En caso contrario se estaría reabriendo una oportunidad procesal.

Finalmente, respecto al cuestionamiento frente a notificación realizada al señor Jorge Wilson Patiño Toro, si fue realizada como persona natural y como representante legal, adviértase que, si bien, en principio, siempre que una persona actúe en el proceso en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para efectos de notificaciones, traslados y diligencias semejantes -art. 300 C.G.P-; en caso bajo estudio, Constructora Ivernorte tiene suspendida la personería jurídica, desde el 26 de junio de 2019 (ver archivo 79) en virtud de un proceso penal que se viene adelantando, razón que hace que la notificación realizada a quél, no pueda surtir efectos para aquella.

Frente a la suspensión de personería jurídica debe señalarse que, esta es una medida que la Corte Constitucional ha definido como preventiva, de protección o cautelar, de carácter transitorio, que se adoptan en los procesos penales, "*cuando existan motivos fundados que permitan inferir que se han dedicado total o parcialmente al desarrollo de actividades delictivas*"<sup>1</sup>, con la finalidad de que no se sigan cometiendo conductas ilícitas por esas entidades, medida que puede durar hasta que la autoridad judicial profiera sentencia, hasta tanto la personería jurídica se mantiene suspendida, por lo que la entidad para el momento no tiene personería jurídica, no está vigente, hasta que el juez penal no emita una decisión definitiva -sentencia-. Etapa en la que el juez decide si la misma será o no de carácter definitivo, y en caso de que "*exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que la originaron*"<sup>2</sup> (Sentencia C-603 de 2016) se decreta la cancelación de la personería jurídica, señalando los efectos definitivos de esta, cancelación que acarrea como consecuencia la extinción de la persona jurídica de manera definitiva.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 603 de 2016.

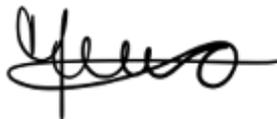
<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 603 de 2016.

Por otro lado, debe ponerse de presente que, uno de los presupuestos formales del proceso, es la capacidad para ser parte, consagrado en el artículo 53 C.G.P., el cual en su numeral 1 estipula: "Podrán ser parte en un proceso: **1.** las personas naturales y jurídicas".

Conforme a lo expuesto y de cara a tal presupuesto formal para decidir el litigio, la demandada, Constructora Ivernorte, quien tiene suspendida la personería jurídica, no puede ser notificada y no puede comparecer al proceso, lo que de tajo impide decidir el asunto de fondo. Aunado a que, tampoco sería aplicable la figura de prejudicialidad de que trata el artículo 161 C.G.P., por la instancia en que nos encontramos y por la etapa procesal.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que de cara a la situación jurídica actual emita un pronunciamiento, ajustando la demanda. Lo que deberá cumplirse en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 1 del artículo 317 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA CLARA OCAMPO CORREA**  
**JUEZ**

MC.

**Firmado Por:**

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa3efb09756825708842f360b46d0b4b469dfa574c718ac88b5920e0bc4f75  
78**

Documento generado en 09/11/2020 06:13:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**